JGE375/2003

DICTAMEN RESPECTO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARGARITA TALAVERA MEJÍA Y OTROS EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERAN CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.

Distrito Federal, a 19 de agosto de dos mil tres.

VISTO para resolver el expediente número JGE/QMTM/JD03/BC/372/2003, integrado con motivo de la queja presentada por la C. Margarita Talavera Mejía y otros, en contra del Partido Revolucionario Institucional, por probables infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y

RESULTANDO

I. Con fecha tres de julio de dos mil tres, se recibió en la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Federal Electoral el oficio CD/1527/2003, de fecha primero de julio del año en curso, suscrito por el Profr. Loreto Hugo Amao González, Consejero Presidente del 03 Consejo Distrital del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California, mediante el cual remitió el escrito signado por la C. Margarita Talavera Mejía, Alicia Trabado Castrejón y Elvira Trabado Castrejón, por propio derecho, en el cual hacen del conocimiento hechos que consideran constituyen presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que hacen consistir primordialmente en:

"Por medio de la presente nos permitimos manifestar nuestra inconformidad por la propaganda que el SR. MANUEL MONTENEGRO ESPINOZA, en su campaña como candidato del PRI a la diputación federal por el 3er Distrito, está publicando en la T.V.

La referencia que hacemos es por adjudicarse la realización de obras federales como son el ANDADOR TURÍSTICO y

posteriormente se hizo la Ventana al Mar y el espigón para el atracadero de los barcos turísticos, complementando con la Monumental asta Bandera. Todas ellas fueron obras federales ejecutadas bajo el gobierno del DR. ERNESTO ZEDILLO PONCE DE LEÓN, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

Consideramos que el Sr. Montenegro está incurriendo en actos de deshonestidad al atribuirse estas obras que en ningún momento ejecutó el gobierno municipal, ya que ni la capacidad económica ni técnica tenía el municipio.

Esto es un engaño a la ciudadanía y sobre todo a la juventud por la cual ofrece luchar en el congreso.

En cuanto a las obras de la Calle Primera o López Mateos fue realizada en conjunto: comerciantes, Secretaría de Turismo y Municipio.

Anexando la siguiente documentación.

- a) Copia simple de una página del periódico "El Mexicano", de fecha veintitrés de febrero de mil novecientos noventa y nueve.
- II. Por acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil tres, se tuvo por recibido en la Secretaría de la Junta General Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito señalado en el resultando anterior, ordenándose integrar el expediente respectivo, el cual quedó registrado en el libro de gobierno con el número de expediente JGE/QMTM/JD03/BC/372/2003, y prevenir a las quejosas para que dentro del término de tres días, contados a partir de la fecha de notificación del requerimiento respectivo, aclararan su escrito en lo referente a la narración de los hechos que menciona, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo se procedería a desechar la referida queja, con fundamento en los artículos 10 y 12 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- III. Toda vez que las quejosas no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 84, párrafo 1, inciso q) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en relación con los artículos 7, 26, párrafos 2 y 3; 27, párrafo 6; 28 y 30, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 5 y 53, párrafo 4 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se les notificó a las quejosas el apercibimiento ordenado en el acuerdo mencionado en el resultando que antecede, mediante su publicación en los estrados del Instituto Federal Electoral.
- IV. Por acuerdo de fecha dieciocho de agosto de dos mil tres y en virtud de que ha transcurrido el término concedido por esta autoridad para que los denunciantes aclararan su queja sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración de la Junta General Ejecutiva, en términos de lo dispuesto por los artículos 13, 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos Para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- V. Con fundamento en el artículo 270, párrafos 1 y 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de las Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a formular el proyecto de dictamen correspondiente, al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS

- 1.- Que en términos del artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General tiene facultades para conocer de las infracciones a la normatividad electoral federal, y sustanciar el procedimiento administrativo respectivo a través de la Junta General Ejecutiva del Instituto, la cual elabora el Dictamen correspondiente para ser sometido a la consideración del órgano superior de dirección, para que en ejercicio de las facultades que le otorga el Código de la materia determine lo conducente.
- 2.- Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que las causales de improcedencia, sobreseimiento y desechamiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento de la queja que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

En ese tenor, esta autoridad considera que la presente queja debe desecharse, en virtud de los motivos y fundamentos jurídicos que se exponen a continuación:

En el escrito de queja que nos ocupa, la C. Margarita Talavera Mejía, Alicia Trabado Castrejón y Elvira Trabado Castrejón, por propio derecho, denuncian que el C. Manuel Montenegro Espinoza, en su campaña como candidato a Diputado Federal del Partido Revolucionario Institucional por el 03 Distrito Electoral del Instituto Federal Electoral en el estado de Baja California se ha adjudicado la realización de obras federales que se llevaron a cabo durante la administración del Dr. Ernesto Zedillo Ponce de León, hechos que consideran presuntas violaciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto, cabe señalar que esta autoridad al advertir que los quejosos no habían expresado en forma clara los hechos denunciados, los previno para que dentro del término de tres días aclararan su escrito de queja, en específico para que precisaran las circunstancias de modo, lugar y tiempo de los hechos que consideran son contrarios a la normatividad electoral, apercibidos de que en caso de no hacerlo, la queja se desecharía.

El plazo para satisfacer el requerimiento hecho por esta autoridad a los quejosos era de tres días, por lo que los denunciantes tuvieron del catorce al dieciséis de agosto de dos mil tres para aclarar su queja, y en virtud de que ha transcurrido el término concedido sin haberlo hecho, se ordenó elaborar el proyecto de dictamen, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, párrafo 1, inciso a); 16, párrafo 1 y 19 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anteriormente expresado se concluye que, al no haber recibido respuesta de los quejosos, éstos incumplieron con el requerimiento hecho por esta autoridad, por lo que se hace efectivo el apercibimiento mencionado, con fundamento en los artículos 10, párrafo 1, inciso a), fracción V, 12 y 13 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Título Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que señalan:

"Artículo 10

- 1. La queja o denuncia podrá ser presentado por escrito, en forma oral o por medios de comunicación eléctricos o electrónicos.
- a) La queja o denuncia presentada por escrito, deberá cumplir los siguientes requisitos:

...

V. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la queja o denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados..."

Artículo 12

1. El Secretario podrá prevenir al quejoso para que aclare la queja o denuncia presentada, señalando las omisiones de ésta en aquellos casos en que no se cumpla con lo dispuesto por el párrafo 1, inciso a), fracciones IV o V del artículo 10 del presente Reglamento, con el apercibimiento de que si no cumple en el término de 3 días contados a partir

de la notificación del requerimiento respectivo, la queja o denuncia será desechada.

Artículo 13

- Recibida la queja o denuncia por la Secretaría Ejecutiva, procederá a:
 - a) Su revisión para determinar si debe prevenir al quejoso, en cuyo caso, aplicará lo dispuesto en el artículo 12 del presente Reglamento;
 - b) Su análisis para determinar la admisión o desechamiento de la misma, y
 - c) En su caso, determinar y solicitar las diligencias necesarias para el desarrollo de la investigación.
- 2. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Secretario contará con un plazo de 5 días para emitir el acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento. Dicho plazo se computará a partir de la recepción de la queja o denuncia en la Secretaría Ejecutiva, o en el caso de que se hubiese prevenido al quejoso, a partir de la recepción del desahogo de la prevención o de la fecha en la que termine el plazo sin que se hubiese desahogado la misma."

En tal virtud, al no haber recibido respuesta alguna por parte de los denunciantes se hace efectivo el apercibimiento consistente en el desechamiento de la queja, toda vez que los quejosos no narran de forma expresa y clara los hechos en los que basan su queja. Asimismo, tampoco proporcionaron a esta autoridad los elementos necesarios para realizar las investigaciones tendientes a verificar la veracidad de los hechos denunciados.

Debe tenerse presente que si bien es cierto que este procedimiento se rige primordialmente por el principio inquisitivo durante la fase de investigación, lo cierto es que la aplicación del principio dispositivo al procedimiento en cuestión se

encuentra esencialmente en la instancia inicial, donde se exige la presentación de un escrito de queja que cumpla con determinadas formalidades, previstas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), del Reglamento invocado, y se impone la carga al quejoso de narrar en forma expresa y clara los hechos en que basa su denuncia y, de ser posible, los preceptos presuntamente violados, como se exige en la fracción V, del numeral citado, así como la de aportar elementos mínimos de prueba, por lo menos con valor indiciario, lo que no aconteció en la especie.

El mencionado requisito no fue satisfecho por las quejosas al presentar su escrito de denuncia, ni realizaron la aclaración respectiva a pesar del requerimiento que les fue formulado. De ahí, que esta autoridad no se encuentra en aptitud de iniciar la investigación correspondiente, al tratarse de hechos vagos e imprecisos.

Es un hecho que la investigación derivada de una queja debe dirigirse, prima facie, a corroborar los hechos derivados y los indicios que se desprenden de los elementos de prueba allegados por los quejosos, según lo ha sostenido la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de manera reiterada, pero si en el caso concreto los hechos a que se refieren los quejosos no son claros, es evidente que no existen elementos para iniciar el procedimiento de investigación correspondiente.

Así las cosas, y toda vez que no se produjo contestación a la prevención realizada a los quejosos por el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral mediante el acuerdo de fecha ocho de julio de dos mil tres, se hace efectivo el apercibimiento y en consecuencia se desecha la queja presentada por la C. Margarita Talavera Mejía y otros, quienes promueven por propio derecho, en términos de lo previsto en los artículos 10, 12 y 13, párrafo 2 del Reglamento antes citado.

8.- Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el artículo 43 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el numeral 15 de los Lineamientos para el Conocimiento y la Sustanciación de los Procedimientos de las Faltas Administrativas, y en ejercicio de la atribución conferida por los numerales 85, párrafo 1 y 86, párrafo 1, incisos d) y l), del Código invocado, la Junta General Ejecutiva emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- Se desecha la queja presentada por la C. Margarita Talavera Mejía y otros, en términos de lo señalado en el considerando 2 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Remítase el presente dictamen a los integrantes de la Comisión de Proyectos de Resolución o Devolución, en términos de lo señalado en el artículo 44 del Reglamento para la Tramitación de los Procedimientos para el Conocimiento de las Faltas y Aplicación de Sanciones Administrativas establecidas en el Titulo Quinto del Libro Quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El presente dictamen fue aprobado en sesión ordinaria de la Junta General Ejecutiva celebrada el 19 de agosto de 2003, por votación unánime del Presidente de la Junta General Ejecutiva, Mtro. José Woldenberg Karakowsky, el Secretario de la Junta General Ejecutiva, Lic. Fernando Zertuche Muñoz, y los Directores Ejecutivos, Dr. Alberto Alonso y Coria, Mtro. Arturo Sánchez Gutiérrez, Lic. Marco Antonio Baños Martínez, Mtra. Ma. del Carmen Alanis Figueroa y Lic. Alfonso Fernández Cruces.

EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL Y PRESIDENTE DE LA JUNTA GENERAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EL SECRETARIO EJECUTIVO Y
SECRETARIO DE LA JUNTA
GENERAL EJECUTIVA DEL
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

MTRO. JOSE WOLDENBERG KARAKOWSKY LIC. FERNANDO ZERTUCHE MUÑOZ